



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00105-00  
DEMANDANTE: BRINER ANIBAL PEREZ PARRA  
DEMANDADO: DAIBYS RAFAEL ESCOBAR BARRAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabalarga, 09 de diciembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO.  
NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública, observando que el documento anexo al presente proceso como título de recaudo base de la ejecución, consiste en un título de carácter complejo conformado específicamente por 1. Contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. 2. Copia del auto que aprueba liquidación adicional del crédito y condena en costas ejecutoriada, del cual se realizará el estudio para determinar si de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 y siguientes CPTSS en concordancia con el artículo 422 CGP.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva laboral fue presentada el 30 de septiembre de 2022 para que previo los trámites legales de un proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago en virtud del contrato de prestación de servicios de la siguiente manera:

El cumplimiento de la obligación contenida en las **CLAUSULAS SEGUNDA Y SEPTIMA del CONTRATO ESCRITO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO**, suscrito entre las partes en la fecha **30 de septiembre de 2021** en la que solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral por concepto de HONORARIOS DE ABOGADO, a mi favor y en contra del demandado citado, **por la suma de \$4.000.000 sobre la suma del CAPITAL de \$31.730.000 que se le adeuda al demandado dentro del proceso ejecutivo laboral RAD. No. 2008-0113 del demandado en contra del Municipio de Manatí Atlántico**, liquidados y aprobados por el juzgado en el proceso RAD 2008-0113.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral por concepto de HONORARIOS DE ABOGADO, a mi favor y en contra del demandado citado, por la suma de \$26.524.000 o sea el 25% de o sobre las demás sumas dinerarias que le corresponden al demandado citado por concepto de OBLIGACIÓN LABORAL intereses moratorios (\$106.096.000) liquidados y aprobados por el juzgado en el proceso RAD 2008-0113, dentro del Proceso ejecutivo laboral RAD. No. 2008-0113 que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO del aquí demandado en contra del MUNICIPIO DE MANATI ATLÁNTICO.

TERCERA: Que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral, a mi favor y en contra del demandado citado, por la suma de \$9.647.820, por concepto de Agencias en Derecho al 7% sobre el valor de la actualización y/o liquidación del crédito aprobado mediante auto adiado 16 de abril de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo laboral RAD. 2008-0113, de conformidad en el Artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S.J).

CUARTA: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del presente proceso.

Como sustento a sus pretensiones indica en los hechos de la demanda que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, y que ejercía como abogado en defensa de un proceso. Señala que se pactaron honorarios de abogado de la siguiente manera: La suma de \$2.000.000 sobre el capital aprobado de \$31.730.000 y el 25% sobre las demás sumas dinerarias aprobadas que se generen (Intereses moratorios \$106.096.000) a favor del demandado en el proceso ejecutivo laboral citado.

En el aludido contrato de honorarios de abogado, en su cláusula SEPTIMA, las partes acordaron que en caso de incumplir el CLIENTE o MANDANTE lo allí acordado dicho CLIENTE o MANDANTE me cancelaría o pagaría el DOBLE del valor o porcentaje acordado por su incumplimiento.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se establecerá determinar si es posible librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas con el documento aportado como título de recaudo ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que, en materia procedimental laboral, respecto a la posibilidad de hacer exigibles obligaciones de manera ejecutiva, tenemos como fundamento lo contemplado en el artículo 100 del CPTSS, que indica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Dicha disposición establece debe leerse de manera concomitante con lo contemplado en el artículo 422 del CGP, que indica:

ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Una obligación es expresa cuando en su contenido se exprese, o se indiquen sus elementos; será clara cuando de la expresión allí dispuesta puede advertirse la obligación allí contenida sin mayor tipo de elucubraciones; será exigible, cuando no se encuentre sometida a ninguna condición, o sometida a una condición la misma haya tenido acontecimiento. Se requiere además que se aporte un documento que constituya plena prueba que demuestre que la obligación proviene del deudor o de su causante. Sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

*“(...) Sobre el último requisito, en un auto la consejera Sandra Ibarra explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.*

*En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición**, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.*

*No obstante, lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.*

*Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).*

Así mismo tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

De ahí que, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda, y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, constándose, además que se acredite el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De donde se puede concluir que, existiendo diferencia en los valores antes relacionados no se puede hablar de obligación clara.

Debiéndose, además, acreditar que la obligación que se pretenda ejecutar judicialmente tiene la fuerza suficiente para ello, pues, no basta que conste en un título ejecutivo, una obligación clara y expresa, pues la exigibilidad es un elemento esencial que debe estar presente en toda ejecución. Entendiéndose que la obligación puede exigirse, primero, cuando las partes acuerdan satisfacción en el acto, y, por ende, la colocan en situación de pago inmediato, o segundo, cuando la obligación se sujeta a un plazo un modo una condición precisa, y estos acaecen o se cumplen, y se prueban tales circunstancias.

Es necesario aclarar que en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el contratista, según lo acordado.

Al Respecto, el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar, en providencia de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), dejó sentado que:

*"En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado".*

*En conclusión, según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*

*Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago cumple con tales requisitos, puesto hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario del demandado, además de que se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales, además que las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, así mismo como resultado de aquellas, el incumplimiento en el pago pactado por su labor, habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la demandada.*

#### CASO CONCRETO

Entrando a analizar los presupuestos antes citados para la coercitividad del título consideramos que en el título están presente de manera específica los sujetos intervinientes, además de estar de manera detallada el objeto del contrato y el vínculo que los obliga a ambos. Se encuentra señalada de manera inequívoca el contenido y alcance de las obligaciones contraídas, para el efecto tenemos cada una de las cláusulas que conforman el contrato de prestación de servicios aportado.

Se puede advertir de la lectura de estas que las partes se obligaron de manera recíproca, el uno a prestar asesoría al cliente o mandante dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado 2008-00113 en contra del Municipio de Manatí cursante en el Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga, y el otro (i) a cancelar por concepto de honorarios la suma de \$2.000.000 sobre la suma de 31.730.000 y (ii) y el 25% de honorarios sobre las demás sumas dinerarias que se generen en el citado proceso ejecutivo laboral indicadas en la liquidación de crédito actualizada y auto aprobatorio de la actualización de crédito más las agencias en derecho. Además se especificó que en caso de incumplimiento se pagará al abogado el doble del valor o porcentaje acordado por su incumplimiento. Se hace referencia aquí a la cláusula segunda.

Se solicita la ejecución de la cláusula séptima, la cual establece una sanción por incumplimiento, que asciende al doble de lo pactado.

Sobre la ejecución de la cláusula segunda, puntualmente lo relacionado con la obligación (i), debe decirse de esta que se trata de una obligación pura y simple, por lo que es válido su apremio. En lo que atañe a la cláusula (ii), la exigibilidad se supedita a la liquidación del crédito dentro del proceso 2008-00113. Al respecto se aprecia que si bien se aporta un auto donde se indica que se aprueba una liquidación del crédito, no se advierte el valor de ella. Se señala que se aprueba la liquidación presentada por el demandante, pero no se indica, ni el memorial ni el valor. De esa manera no es posible ni viable llevar a cabo una liquidación del 25% de lo liquidado, por lo que no se libraría mandamiento de pago por ese valor. En este caso, deberá aportarse providencia aclaratoria o complementaria donde se indique ya sea el memorial que se aprueba o la solicitud que se aprueba.

En lo que respecta a la cláusula séptima, sobre esta no es posible librar mandamiento, en tanto se encuentra supeditada a un incumplimiento, prueba que no fue aportada al presente proceso.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que cumplen con los requisitos contemplados en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a las mismas.

Por lo expuesta se libraré parcialmente mandamiento de pago, en lo que respecta únicamente al valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) contemplados en la cláusula segunda, obligación (i), conforme lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BRINER ANIBAL PEREZ PARRA y en contra de DAIBIS ESCOBAR BARRRAZA, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios, tal y como se contempla en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago sobre las restantes obligaciones solicitadas.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del sueldo, salarios, honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado DAIBIS ANIBAL PEREZ PARRA de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANATI, o por cualquier otra clase de ingreso, como FUNCIONARIO, EMPLEADO, TRABAJADOR, etc., de dicha alcaldía, para lo cual se OFICIARÁ a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MANATI para que haga los descuentos de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 CGP. Expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que el MUNICIPIO DE MANATI ATLCO – ALCALDIA DE MANATI ATLCO le pague y/o que le llegare a pagar al demandado por concepto de PAGO DE LA OBLIGACION LABORAL o ACREENCIAS LABORALES dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICADO No. 08638318900120080011300 del demandado en contra del MUNICIPIO DE MANATI ATLCO ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLCO, para lo cual se servirá el juzgado en OFICIAR y COMUNICAR tal medida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANATÍ y a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE MANATI ATLCO, para que en caso de efectuarse algún PAGO ( ABONO, PAGO PARCIAL o PAGO TOTAL ), presente o futuro, se le DESCUENTE de dichas sumas dinerarias a dicho demandado las sumas dinerarias reclamadas en esta demanda y a favor del demandante BRINER ANIBAL PEREZ PARRA.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas dinerarias que posee y que llegare a poseer el demandado en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S, o en cualquier otra clase de depósito financiero ante los BANCOS: AGRARIO de COLOMBIA AGENCIA MANATI ATLCO, BBVA AGENCIA SABANALARGA ATLCO, y BANCOLOMBIA AGENCIA SABANALARGA ATLCO.

SEXTO: LIMITAR las medidas cautelares a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el Art. 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, lo anterior sin perjuicio con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Téngase a BRINER ANIBAL PEREZ PARRA, identificado con la CC No 19.896.044 y TP No 91046 del C. S. DE LA JUDICATURA, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c993e47206e7db6b5af13746db8514dc70777e07bdd303150498ef67366812c7**

Documento generado en 09/12/2022 07:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**